



LAS CLAVES DEL
TEXTO REFUNDIDO
DE LA **LEY CONCURSAL**

Efectos de la declaración de concurso sobre los
acreedores y los créditos en particular



CONGRESO 
VIRTUAL 2020

Régimen normativo

LC

- **Capítulo II, del título III. Efectos de la declaración del concurso sobre los acreedores.** A su vez, ese capítulo está dividido en 3 secciones.
- **Sección 1ª: De la integración de los acreedores en la masa pasiva. (art. 49).**
- **Sección 2.ª De los efectos sobre las acciones individuales (arts. 50 a 57).**
- **Sección 3ª: de los efectos sobre los créditos en particular (arts. 58 a 60). Esto es:**
 - [Artículo 58. Prohibición de compensación.](#)
 - [Artículo 59. Suspensión del devengo de intereses.](#)
 - [Artículo 59 bis. Suspensión del derecho de retención.](#)
 - [Artículo 60. Interrupción de la prescripción.](#)

TRLC

- **Título V, de la masa activa.**
- **Artículo 251 principio de universalidad**
- **Capítulo II, del Título III. Efectos DC sobre las acciones individuales**
 - **Sección 1ª. De los efectos sobre las acciones individuales y sobre los procedimientos declarativos (Arts. 136 a 141)**
 - Sección 2ª. De los efectos de la DC sobre las acciones y procedimientos ejecutivos:
 - **Subsección 1ª: De las reglas generales: arts. 142 a 144.**
 - **Subsección 2ª: De las reglas especiales para los procedimientos de ejecución de garantía real y asimilados (arts. 145 a 151).**
- **Capítulo III, del Título III. Efectos DC sobre los créditos (arts. 152 a 155).**

Tabla de equivalencias

LC	TRLC
Artículo 49 Integración de la masa pasiva	251 principio de universalidad
Artículo 50 nuevos juicios declarativos	136
Artículo 51 continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes	137
Apartado 1	138
Apartado 2	120
Apartado 3	119
Artículo 51 bis suspensión juicios declarativos pendientes	139
Artículo 52 procedimientos arbitrales	140
Artículo 53 sentencia sy laudos firmes	141
Artículo 54 ejercicio de acciones del concursado	
Apartado 1	120
Apartado 2	119
Apartado 3	121
Artículo 55 ejecuciones y apremios	142
Apartado 1	144
Apartado 2	143
Artículo 56 paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas	
Apartado 1	145
Apartado 2	147
Apartado 3	145.2
Apartado 4	146
Apartado 5	151
	147
Artículo 57 Inicio o reanudación de ejecuciones de garantías reales.	
Apartado 1	148
Apartado 2	148
Apartado 3	149
Artículo 58 prohibición de compensación	153
Artículo 59 suspensión del devengo de intereses.	
Apartado 1	152
Apartado 2	320
Artículo 59 bis. Suspensión del derecho de retención	154
Artículo 60 interrupción de la prescripción.	155

Artículo 251. principio de universalidad (ex art. 49 LC)

- **Ubicación sistemática.** En lugar de estar en los “*efectos de la declaración de concurso sobre los acreedores y créditos*”, ahora, con una mejor técnica legislativa, se integra en el capítulo I, del Título V, “*de la masa pasiva*”.
- **Concepto:**
 - Apartado 1: la integran todos los créditos concursales, menos contra los créditos contra la masa, evitando así al duda jurídica suscitada por el antiguo precepto que parecía dar a entender que eran todos los créditos salvo los que otras normas. La clasificación de los créditos son propios de la ley concursal. Por tanto, o son concursales o contra la masa.
 - Apartado 2: se refiere a la masa pasiva de cónyuges casados en régimen de gananciales que forman parte de la misma tanto los propios como aquellos de lo que deban responder los bienes comunes. Es una reforma menor, por razones gramaticales.

Efectos de la declaración de concurso sobre los juicios declarativos

Artículos 136 a 141

Nuevos procedimientos ejecutivos

- Artículo 136 TRLC (ex artículo 50 de la LC).
- Acciones nuevas:
 - Los jueces civiles no admitirá a trámite:
 - Demandas de contenido patrimonial que se dirijan contra el concursado (xq son competencia del JC)
 - Ni la acción directa 1597 CC.
 - Jueces sociales:
 - Demandas competencia del JC (art. 64 a 66 LC, actualmente, arts. 169 a 189 TRLC).
 - Jueces mercantiles:
 - Inadmisión acciones de responsabilidad cuasi objetiva del art. 367 LSC.
- Novedad 1:
 - *Dies a quo*: declaración concurso
 - *Dies ad quem*: “**eficacia convenio**” o conclusión. Acorde jurisprudencia TS de que aprobado convenio, cesan los efectos de la DC.
- Novedad 2: Si se admite por error demanda, no basta ARCHIVO, se debe declarar la **NULIDAD DE LO ACTUADO** (antes se decía “**careciendo de validez todo lo actuado**”. Fin aclaratorio). Ahora se regula en un apartado 2 para evitar duplicidades innecesarias.
- Excepción: Los jueces del social, c-a y penal, si después DC admitirán a trámite demandas de trascendencia para la MASA ACTIVA, si bien, deberán emplazar a la AC y si ésta se persona, tenerla como PARTE en interés del concurso.
 - OJO: resoluciones de la sala de conflicto de febrero y octubre de 2020

Juicios declarativos en trámite (arts. 137 a 139)

- **Prosiguen hasta sentencia firme, salvo aquellos que por DISPOSICIÓN DE ESTA LEY, se acumulen al concurso o queden suspendidos.**
 - **Acumulación: acción social de responsabilidad**
 - Novedad: extensión subjetiva de responsabilidad a la persona física representante de PJ y al director general para adecuarlo al art. 236.4 y 5 de la LSC.
 - Se sigue donde se dejó y se tramita por el mismo procedimiento, no por el incidente concursal.
 - Contra sentencia, mismo régimen de recursos. ¿Afecta en algo?
 - **Suspensión:**
 - **Acción de responsabilidad cuasi objetiva del 367 LSC.**
 - **Accion directa del 1597 CC.**
 - **Plazo:**
 - **Dies a quo:** DC
 - **Dies ad quem.** Hasta “*eficacia convenio*” o conclusión.

Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración

- **Acción individual (art. 236 y 240 LSC). No está afectada**
- **Acción social de responsabilidad (art. 236 a 239 LSC)**
 - **Nuevas:** competencia del JC
 - **En trámite:** acumulación al JC
- **Acción de responsabilidad cuasi objetiva del 367 LSC:**
 - **Nuevas:** inadmisión
 - **En trámite:** suspensión hasta eficacia convenio o conclusión.
- **Régimen de interrupción de la prescripción: art. 155 TRLC**
 - Acciones individuales: prosiguen, no se interrumpen.
 - Acción social de responsabilidad y acción de responsabilidad cuasi objetiva: se interrumpen desde DC *“hasta conclusión”*.
 - *¿Y por qué no hasta la “eficacia del convenio”?*
 - *Reinicio del plazo.*

Pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales

- **Artículos 140 y 141 TRLC (ex arts. 52 y 53 LC)**
- **Se incluyen otras formas de solución extrajudicial de conflictos, distintas al arbitraje.**
- **Nuevos: posible suspensión de sus efectos**
 - Competente: juez del concurso
 - De oficio o a instancias de parte (concurado en régimen de intervención o de la AC, en régimen de suspensión)
 - Motivo: *perjuicio para la tramitación del concurso (sería más deseable “para el interés del concurso”)*.
- **En trámite:** prosiguen hasta su finalización.
- **OJO:** la AC podrá impugnar los pactos de mediación y los convenios y procedimientos arbitrales por fraude, ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO (se aclara el órgano competente). Mejora la técnica legislativa porque antes esa acción por fraude, estaba en el artículo de las sentencias y laudes arbitrales.

Efectos de la declaración de concurso sobre los procedimientos ejecutivos

Artículos 142 a 151

Régimen general

- **Nuevas:**

- **Inadmisión a trámite**, incluidas las administrativas y, entre ellas, las tributarias. Se mejora la técnica legislativa porque antes se decía (administrativas o tributarias cuando las tributarias, son administrativas”.
- **Si se admite por error:** archivo, previa declaración de NULIDAD de todo lo actuado.

- **En trámite:** suspensión.

- Posibilidad de alzar y cancelar embargos sobre bienes necesarios “menos los administrativos”. (Sigue sin solucionar el problema de los embargos sobre saldos y cuentas y derechos de créditos)
- **Competente:** JC.

Excepciones al régimen general (I).

(Art. 144)

- **Ejecuciones laborales y apremios administrativos.**
- Deberá en principio, suspenderla y sólo podrán CONTINUAR la ejecución cuando les conste resolución del JC que declare que el bien NO ES NECESARIO (Acoge jurisprudencia de la sala de conflictos del TS).
- También recoge jurisprudencia del TS sobre el dinero obtenido de esa ejecución y es que es para el ejecutante (pero solo por el importe del crédito que hubiera dado origen a esa ejecución).
- Excepción: salvo que la AC pruebe, mediante una tercería de mejor derecho, que había otro **crédito concursal (no contra la masa)** con preferencia de cobro. Si la gana, se integra en la masa activa del concurso, NO ES PARA PAGAR al otro acreedor concursal con preferencia de cobro.
- Sigue sin resolver quién sería **competente para conocer de esa tercería de mejor** derecho: ¿el órgano administrativo o el JC?
- **Límite temporal del derecho de ejecución separada:** hasta APROBACIÓN DEL PLAN DE LIQUIDACIÓN, salvo que ya estuvieren publicados los anuncios de subasta del bien o derecho embargado. Acoge nuevamente tesis del TS.

Excepciones al régimen general (II).

Art. 145 a 151

- **Ejecuciones de garantías reales (sean o no acreedores del concursado).** Por tanto, se incluye al hipotecante no deudor.
- **Régimen general: art. 145 TRLC.**
 - **A) Bienes necesarios:**
 - **Nuevas.** Inadmisión
 - **En trámite:** suspensión, incluso, aunque estuvieran publicados los anuncios de subasta.
 - **Plazo.**
 - *Dies a quo:* DC
 - *Dies ad quem:* eficacia convenio o conclusión.
 - **B) Bienes no necesarios: no están afectadas por la DC. Imprescindible acompañar auto JC declarando la no necesidad del bien.**
 - **OJO, APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL ART. 146 Y 148.2 SOBRE EL JUEZ COMPETENTE)**
- **Órgano competente para pronunciarse sobre el carácter necesario del bien: JC**
- **El carácter necesario del bien, SÓLO A INSTANCIAS DEL ACREEDOR TITULAR DE LA GARANTÍA REAL (art. 147.1).**
 - En cualquier estado del procedimiento. ¿significa eso que debe admitirse inclusive aprobado el plan de liquidación?
 - Audiencia previa al AC. ¿Y a la concursada?
 - ¿Significa eso que los JPI deben abstenerse de enviar oficios a los JC, como hasta ahora, para que se pronuncien sobre este particular?

Excepciones al régimen general (III). Art. 145 a 151

- **Órgano competente para conocer de la ejecución:**
 - Bienes no necesarios: JPI
 - Bienes necesarios: JC, mediante pieza separada.
 - Por el mismo trámite del procedimiento judicial o extrajudicial ??????
 - ¿Cuándo se debe acordar la acumulación? ¿ab initio o después? Sigue sin resolverse. Como la LC dice que acordada la acumulación, se alza la suspensión (**149.1 in fine**), ¿podemos entender que sólo se acuerda la acumulación cuando deba proseguir? ¿qué pasa si el JC declara que el bien es necesario y luego no lo es? Porque ahora la LC aclara que se puede pedir.
 - OJO, UNA VEZ SE ALCE LA SUSPENSIÓN, NO CABE SUSPENDERLA DE NUEVO, ALEGANDO CIRCUNSTANCIAS SOBREVENIDAS EN EL COCNURO (**art. 148.3**)
- ***El derecho de ejecución separada cesa tras la apertura de la liquidación para quienes no la hubiera ejercitado antes de la DC o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso (debemos entender que se refiere a las que recaen sobre bienes necesarios porque las ejecuciones sobre bienes no necesarios se pueden ejercitar en cualquier momento).***
ARTÍCULO 149.

Acciones asimiladas (art. 150)

- Se mantiene misma redacción que el ex art. 56.
- Tercero poseedor: no está afectado por la DC. Ya no se incluye en este concepto, al hipotecante no deudor.

Efectos de la declaración de concurso sobre los créditos

Artículos 152 a 155

Devengo de intereses. Art. 152

- Se acoge jurisprudencia del TS.
- Régimen general: tras la DC, no hay devengo de intereses.
- Excepción:
 - Laborales. Interés legal
 - Créditos con garantía real: **SÓLO REMUNERATORIOS.**
 - ¿por que no habla de privilegiados especiales?
 - ¿qué sucede con las acciones asimiladas?

Compensación. Artículo 153

- Se mejora la redacción.
- Declarado el concurso, cabe la compensación de créditos si concurrían los requisitos antes de la DC, aunque se comunique después.
- Tb es importante la aclaración que hace que el hecho de que se haya comunicado al AC la existencia del crédito, no impide luego dicha compensación.
 - Problema: como habla de COMUNICACIÓN, ¿qué sucede si se reconoce el crédito en el informe y no se impugna?
- De una forma un tanto confusa, en el **apartado 2** luego dice que declarado el concurso, no procederá la compensación de créditos y de deudas del concursado, a excepción de las que procedan de la misma relación jurídica (cláusulas de compensación contractual).
 - Se refiere a créditos cuyos requisitos de compensación no concurrieren antes de la DC.
 - ¿Podríamos entender incluidos los créditos contra la masa? NO, sigue vigente jurisprudencia del TS de que este precepto, sólo se aplica a los créditos concursales.
- Por último, el **apartado 3** aclara que la controversia acerca de los créditos y cuantía a compensar, son **competencia del JC** y se resolverán por el **trámite del incidente concursal**.

Derecho de retención e interrupción.

- **Derecho de retención (Artículo 154).** Se mantiene en su integridad.
- **Interrupción de la prescripción: art. 155.**
 - Se mejora la redacción y como novedad, se introduce en el apartado 3, la referencia a que la acción queda interrumpida desde DC ***hasta conclusión*** frente a la persona física representante de la PJ o delegado general para adaptarlo alj la LSC.
 - Posible **contradicción con el art. 139 TRLC** que permite alzar la suspensión de los juicios en los que se hubieran ejercitado acciones de responsabilidad por pérdidas con la eficacia del convenio.

Representación y defensa del concursado

Artículos 120 a 122

Régimen de intervención. Art. 199

- La concursada es quien tiene CAPACIDAD para presentar demandas que puedan afectar a la masa activa, pero necesita de la autorización previa del JC.
- Si se niega a presentar demanda, el AC puede pedir al JC que le autorice a ello.
- Nada dice sobre costas, a diferencia del art. 120

Régimen de suspensión. Art. 120

- Se mejora la redacción.
- **Nuevas.** La AC.
- **En trámite:** la AC sustituirá a la concursada, salvo acciones de índole personal. Una vez personada, el LAJ le concederá 5 días para que se instruya (lo cual no significa que se deban retrotraer las actuaciones).
- Para las **acciones de índole personal**, el concursado necesitará **autorización** de la AC para presentar demanda, recurrir, allanarse, transigir o desistir.
- Si el AC quiere transigir, allanarse, etc. necesitará de la autorización del juez del concurso cuando se trate de demandas ANTERIORES a la DC. ¿Y las posteriores?
- Antes de autorizar, el TRLC LC dice que el juez debe oír, de los personados, *“a quien considere que debe ser oído”*. ¿Y a la concursada?
- Por último, es interesante aunque confuso, el **régimen de las costas**.
 - Las *costas impuestas* como consecuencia del *allanamiento o desistimiento “autorizados por el juez”*, tendrán la consideración de crédito concursal. Lo que no se sabe muy bien si se refiere a la autorización del juez del concurso o del juez civil.
 - En caso de *transacción*: se estará a lo que determinen las partes. No parece muy razonable dejar la clasificación de un crédito a lo que determinen las partes.
- Lo que sí aclara es que el concursado no podrá desistir, allanarse, recurrir, transigir, etc. al corresponderle solamente a la AC ni impedir o dificultar que ésta las realice. Con todo, entiendo que ello no impide que pueda hacer alegaciones cuando el juez del concurso dé traslado ante de resolver sobre la autorización al amparo del art. 120.4 TRLC.

Legitimación subsidiaria de los acreedores. Art. 122.

- Pequeñas modificaciones de carácter meramente gramatical.
- Litigarán a su costa sin perjuicio de su derecho a recuperar luego, esas cantidades.
- Una vez interpuesta la demanda, notificación a la AC.

CONGRESO 
VIRTUAL 2020